

Señores

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

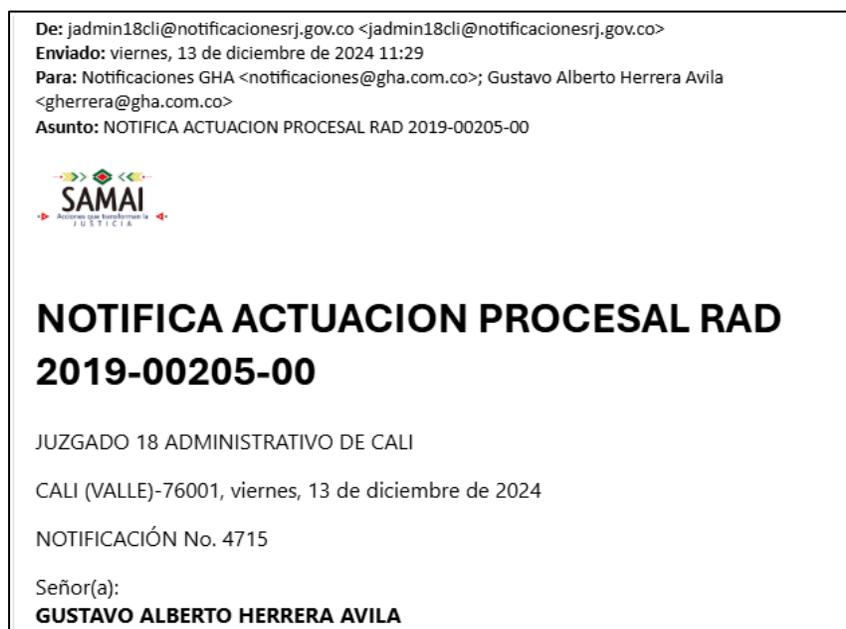
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00205-00
DEMANDANTES: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia No. 087 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se declaró responsable patrimonialmente al Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 087 del 12 de diciembre de 2024, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 13 de diciembre de 2024, tal como se observa en la siguiente imagen:



De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso

de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En este sentido, la sentencia fue notificada el 13 de diciembre de 2024, por lo que el término comenzó a correr desde el 16 -día 1-, 17 -día 2-, 18 -día 3- hasta el 19 de diciembre de 2024 -día 4-, toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2025 por la vacancia judicial, el término se reanudó y siguió corriendo el 13 -día 5-, 14 -día 6-, 15 -día 7-, 16 -día 8-, 17 -día 9- hasta el **20 de enero de 2025** -día 10-. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 087 del 12 de diciembre de 2024, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO. De oficio, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a los demandantes Johana Inés Restrepo Ramírez, Andrés Mauricio Londoño Ospina, Juan José Caiza Restrepo, María José Caiza Restrepo, Katherine Restrepo Yaguas, Jennyfer Álvarez Ramírez, María José Garzón Restrepo, Gabriela López Álvarez, Henry Restrepo Trejos, María Del Pilar Ramírez Gordillo, Adiel Arboleda Ortega, Andrés Eduardo Figueroa Velásquez, Leidy Johana Velásquez y Samuel Antonio Alzate Moncada, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Declarar probadas las excepciones de *«marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora; en la póliza fundamento de la convocatoria se pactó un deducible; coaseguro e inexistencia de solidaridad»* propuestas por la llamada en garantía, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por la muerte de los señores Daniel Velásquez Arboleda y Yeimmy Johanna Caiza Restrepo en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de septiembre de 2018, cuando se movilizaban en una motocicleta por la calle 70 entre carreras 25 A y 26 de esta ciudad y por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali a reconocer y pagar, a título de perjuicios inmateriales, las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas:

- ✓ **Perjuicios morales** (las sumas se disminuyeron en un 50% por la aplicación de la concausa estudiada en la parte considerativa de esta sentencia:

Demandante	Calidad	S.M.L.M.V
Grupo familiar de la víctima Daniel Velásquez Arboleda		
Luz Esneda Arboleda Ortega	Madre	50

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00205-00
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS

José Martín Velásquez Álvarez	Padre	50
José David Velásquez Arboleda	Hermano	25
Mónica Yule Pérez	Madrastra	25
María Orfilia Ortega de Arboleda	Abuela	25
Grupo familiar de la víctima Yeimmy Johanna Caiza Restrepo		
Anny Sofía Caiza Restrepo	Hija	50

QUINTO. Condenar a la sociedad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia a pagar total o parcialmente las sumas que la entidad demandada deberá sufragar en virtud de la condena que a su cargo se impuso en esta sentencia, el cual será hasta el límite del valor asegurado disponible y en el porcentaje de su participación según el contrato de coaseguro suscrito con el tomador y del cual se derivó la Póliza No. 420-80-994000000054 expedida el 28 de mayo de 2018.

SEXTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

La anterior decisión adoptada por parte del Despacho fue justificada con los siguientes fundamentos:

“Al respecto, conviene señalar que, si bien, del material probatorio no se pudo establecer claramente la velocidad a la que se desplazaban las víctimas, ni la velocidad permitida en esa vía. El testigo presencial permite inferir que lo hacían muy rápido (en sus términos), pues afirmó que de haber ido a una velocidad moderada pudo haber visto el hundimiento y esquivarlo, máxime cuando había buena iluminación y el conductor no tenía obstáculo alguno que le redujera visibilidad, pero que en la velocidad que iban – aclaró - habían sobrepasado los demás vehículos, no era posible maniobrar el automotor y era previsible la gravedad del accidente.

Lo anterior, coincide con la versión de los agentes de tránsito, pues estos también señalaron que de haber transitado a una velocidad moderada se había podido maniobrar y esquivar el hueco, lo cual se esperaba del conductor, por cuanto antes del hueco está ubicado un semáforo peatonal, lo que exige reducir la velocidad. Al punto que el testigo presencial se atrevió a calcular la velocidad en 60 km/h, lo cual es creíble si se tiene en cuenta que también es motociclista, lo que traído a las normas que regulan la velocidad en vías urbanas, había excedido los límites permitidos, pues el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 establece que la velocidad máxima en este tipo de vías es de 50 km/h.

De otra parte, del acopio probatorio se pudo establecer que los ocupantes de la motocicleta no portaban los respectivos cascos, elemento de protección exigido en el numeral 5, artículo 96 de la Ley 769 de 2002 (...)

Por lo que la ausencia de ese elemento de protección aumentó el riesgo y gravedad del daño, lo cual se constata con los informes de Policía Judicial, según los cuales, las lesiones más graves que padecieron las víctimas fueron en la cabeza.

Así entonces, a juicio de este Despacho, es claro que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en mal estado y no contaba con señalización que advirtiera del peligro que representaba el bache o hueco para sus usuarios. No obstante, pese a que fue una de las causas determinante del siniestro, no fue la única, pues concurrió el proceder de las víctimas al exceder la velocidad permitida y no portar los elementos de seguridad exigidos en la ley, desatendiendo

el ordenamiento jurídico que les imponía una conducta determinada en el ejercicio de una actividad que, desde su naturaleza, es de alto riesgo.

En ese sentido, como se anticipó, el material probatorio recaudado en el proceso, analizado desde las reglas de la experiencia y la sana crítica, conlleva a este Despacho a afirmar que la causa del siniestro ocurrido el 9 de septiembre de 2018 tiene origen en el foramen existente en la calle 70 entre carrera 25 A y 26 de este Distrito y en la conducta adoptada por las víctimas de desatención de las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado.

De ahí que no prospera en su integridad el eximente de responsabilidad propuesto por la entidad demandada y su llamada en garantía, toda vez que, para que se hable de «culpa exclusiva de la víctima» en el hecho dañoso no debió haber intervenido la entidad pública por acción u omisión y, en este caso, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente acreditadas el Distrito Especial de Santiago de Cali omitió su deber de conservar en óptimo estado la malla vial de su jurisdicción, lo que contribuyó sustancialmente en el siniestro que hoy se lamenta.

De esta manera, comoquiera que se acreditó la concurrencia de culpas entre la demandada y las víctimas, la condena por los perjuicios reclamados por la parte actora se disminuirá en un 50% (Negrilla fuera del texto)”.

De las consideraciones presentadas, es necesario manifestar que el *a quo* incurrió en un error al declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018, toda vez que con las pruebas practicadas en el proceso era procedente concluir que el accidente de tránsito fue causado única y exclusivamente por el conductor de la motocicleta, es decir, por el señor Daniel Velásquez Arboleda y no como aseveró el despacho, que se trataba de una culpa compartida entre el Distrito y la propia víctima.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho de primera instancia y considerar los siguientes argumentos:

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ QUE LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE POR LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Es preciso manifestar que el *a quo* declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali al considerar que, si bien la conducta imprudente de la víctima influyó considerablemente en la ocurrencia del accidente, la presencia del bache en la vía también influyó de forma significativa. No obstante, del análisis de las pruebas practicadas en el proceso, se evidencia que todas van dirigidas a demostrar la culpabilidad de la víctima y no como lo consideró el despacho, que se trataba de un escenario de culpa compartida, tal como se explica a continuación:

- Del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000804200 y del Informe Fotográfico de Tránsito No. 760016000193-2018-18664

Es preciso manifestar al *ad quem* que los informes realizados por los agentes de tránsito no tuvieron el mérito probatorio suficiente para demostrar que el accidente de tránsito fue ocasionado por el bache que se encontraba en la vía, toda vez que de su análisis se concluye todo lo contrario, pues de ellos se logra concluir que: i) la visibilidad de la vía era buena; ii) no había ningún obstáculo que afectara la visibilidad; iii) la vía estaba seca, no había llovido; iv) que metros atrás del lugar en que ocurrió el accidente había un semáforo, por lo que el conductor de la motocicleta tenía que haber disminuido considerablemente la velocidad; v) que el conductor de la motocicleta transitaba a una alta velocidad de acuerdo con las consecuencias del accidente y la huella de arrastre, y vi) **que el accidente pudo haberse ocasionado en razón a que el conductor por la alta velocidad con la que transitaba perdió el control del vehículo al no cerciorarse de la presencia del bache en la vía o por transitar muy cerca del sardinel de la carretera.**

Lo anterior, quedó consignado en los informes y en ellos se estableció como hipótesis del accidente la causal #157 OTRA, tal como se observa:

SEMAFORO PEATONAL, EL TERCER CARRIL ES PARA TOMAR LA CALZADA AUXILIAR, UN SEPARADOR PARA LAS DOS CALZADAS 3) TENIENDO EN CUENTA LOS PATRONES LESIONALES DE LA VICTIMA Y LA AUSENCIA DE PUNTOS DE IMPACTO DIRECTOS ENTRE EL MOTOCICLISTA Y ALGUN OTRO TIPO DE VEHICULO, LA HUELLA DE ARRASTRE METALICO DE LA MOTOCILIETA SOBRE EL SARDINEL Y EL SEPARADOR DE LA CALLE 70; SE DETERMINA QUE EL MOTOCICLISTA PUDO HABER PERDIDO EL CONTROL DEL VEHICULO SUFRIENDO VOLCAMIENTO LATERAL DERECHO; ESTO OCASIONA EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS. POR LO ANTERIOR SE ESTABLECE COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL 157 "OTRA" COMO SE DETERMINA EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. **YA QUE EL MOTOCICLISTA AL REALIZAR LA MANIOBRA DE CONDUCIR EN LA VÍA NO SE CERCIOA QUE PUEDE EXISTIR UN BACHE EN LA MISMA O TAMBIEN QUE PODRIA TRANSITAR MUY CERCA AL SARDINEL DEL SEPARADOR DERECHO DE LA CALZADA DE LA CALLE 70 ENTRE CARRERAS 25A Y 26 CUYO SENTIDO VIAL ES NORTE - SUR LO QUE LE OCASIONA LA PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO SUFRIENDO VOLCAMIENTO LATERAL, PONIENDO EN RIESGO SU VIDA, SU INTEGRIDAD FÍSICA, LA DE SU ACOMPAÑANTE Y LAS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.**

En este sentido, es claro que los agentes de tránsito plantearon dos (2) escenarios totalmente posibles frente a las causas que originaron el accidente, sin embargo, en ninguno de ellos se consignó que la causal única y determinante fuera la presencia del bache en la vía, pues de lo contrario hubieran consignado la causa #306 "huecos" y no la causal #157.

Por lo anterior, al encontrarnos en un régimen subjetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de falla en el servicio probada, es indispensable para declarar la responsabilidad que la parte demandante demuestre de forma fehaciente que la causa del daño le es imputable a la entidad, sin embargo, los informes de los agentes, como medio probatorio no tienen el mérito suficiente para acreditar dicha circunstancia, debido a que en ninguno de ellos se estableció como causa eficiente del accidente la presencia del bache en la vía.

- **Del testimonio del señor Víctor Hugo Escobar y Jhon Alexander Arguello**

Siguiendo la anterior línea argumentativa, las declaraciones de los agentes de tránsito tampoco demostraron otra cosa diferente a la que ya estaba consignada en los informes, de hecho sus testimonios se limitaron a ratificar las dos (2) hipótesis ya planteadas, pero nunca afirmaron o se inclinaron por la hipótesis del bache en la vía, ya que fueron enfáticos en aseverar que dicha situación no podía ser determinada por ellos. Observemos algunos apartes de las declaraciones:

Audiencia del 15 de noviembre de 2023

Víctor Hugo Escobar

Minuto: 24:54

(...)

Juez: *Usted recuerda para la época de los hechos la posición que tenía la motocicleta entorno a la vía y la huella de arrastre qué indicaba, indicaba una alta velocidad, qué indicaba de acuerdo a su conocimiento que hubiere ocasionado el accidente precisamente con el resultado fatal que usted conoce.*

Testigo: Lo que plasmamos en el informe ejecutivo fue precisamente eso, que el conductor de la motocicleta pudo haber perdido el control de la misma obviamente al pasar el bache es una opción o la otra era que viniera muy recostado sobre el sardinel, incluso en el FPJ-11, en el álbum fotográfico se hace la mención cuando se hace el cotejo de la moto con el sardinel y se observa que allí es donde comienza una huella de arrastre, al marcarse una huella de arrastre pues eso debe indicarnos que el vehículo venía a una velocidad considerable (...). En ese mismo informe se hace mención de que antes de que el motociclista pierda el control y sucedan los hechos fatales hay un semáforo vehicular que es para el paso de peatones, entonces la idea era que de una u otra forma la persona debía de haber disminuido la velocidad, si el pasaba a una velocidad prudencial pudo haber detectado el bache o en su defecto haberlo pasado, pero pues no haber perdido el control del vehículo.

Juez: (...) Señalaba usted en su declaración que había la verificación de un bache, le llama la atención al despacho que usted señale la existencia del bache y que señale que si la persona hubiere conducido en una velocidad acorde con el paso que tenía pues no se hubiera dado el accidente, pero esa respuesta me lleva a preguntarle, entonces ¿el accidente se ocasionó precisamente por la existencia del bache en la carretera?

Testigo: Pudo haber sucedido señor Juez, por como lo planea el informe ejecutivo es el bache o posiblemente venía muy orillado sobre el sardinel derecho y eso hace que pierda el control, en todo momento ya sea que hubiese sido el bache o el sardinel hizo que perdiera el control del vehículo y pues le generó el accidente y las lamentables consecuencias.

(...)

Juez: ¿Cuáles fueron las hipótesis planteadas en el informe?

Testigo: Las hipótesis plasmadas en el accidente fueron que el motociclista pudo haber sufrido volcamiento o pierde el control del vehículo por el bache o en su defecto por conducir muy cerca al sardinel del lado derecho de la vía de la calle 70 sobre las carreras 25 y 26 antes de llegar al puente del canal de aguas lluvias.

(...)

Minuto 37:38

Apoderada Distrito: Manifiéstale al despacho si se pudo determinar por qué carril transitaba el motociclista.

Testigo: Como lo dije en el informe ejecutivo él pudo haber transitado por el medio de la calzada central, por el carril central de la calzada o en su defecto por el carril derecho, si hubiese transitado por el carril central el bache se lo encuentra allí y es el que pudo haberle hecho perder el control del vehículo y sufrir el volcamiento o en su defecto haber transitado sobre el carril derecho muy pegado al sardinel y la misma situación, por venir tan pegado el vehículo toca con el sardinel pierde el control sufre volcamiento y salen expulsados hacia las barandas del puente (...)

(...)

Apodera Distrito: Manifiéstele por favor al despacho ¿si de acuerdo con su experticia entonces con todo lo que nos acaba de decir el conductor de la motocicleta pudo haber evitado el accidente?

Testigo: Sí claro él pudo haber evitado el accidente (...) si el pasa por el semáforo a una velocidad prudencial, él hubiese alcanzado a observar que había un bache o en su defecto pudo si venía muy hacia el carril derecho, es decir muy sobre el sardinel haberse guiado un poquito más sobre la izquierda y haber evitado colisionar.

Jhon Alexander Arguello Rojas

Minuto 1:04:53

Apoderada Distrito: ¿Se pudo determinar por cuál carril transitaba la motocicleta de acuerdo al estudio que hicieron?

Testigo: Según lo recolectado con las tomas, la huella de arrastre se encuentra en el sardinel de la calzada derecha, probablemente la trayectoria era por todo el carril central o el carril derecho de la calzada principal, lo más probable sería en el carril derecho por el volcamiento en el lado de la calzada que ocurrió.

Apoderada Distrito: ¿Cómo era el campo de visibilidad en la vía, la iluminación, el clima al momento del accidente?

Testigo: El clima era óptimas condiciones, condiciones normales, ya estaba de día, ya era en la mañana, aproximadamente entre 7 y 8 de la mañana, sobre la vía no había ningún obstáculo, el cual le impidiera la visibilidad al conductor.

Minuto 1:13:13

Juez: (...) ¿El bache pudo ser la causa eficiente del accidente según lo que ustedes verificaron, según la información que usted obtuvo a través de la herramienta que usted utilizó?

Testigo: Señor juez, probablemente pudo ser parte del accidente porque pues el bache siempre tiene una dimensión amplia, pero que determinemos que realmente haya sido la causa del accidente pues es imposible señor Juez, sí hace parte de la evidencia como lo enmarca el compañero Escobar en sus fotografías judiciales, como lo enmarco yo en mi ortofoto, existe este bache dentro de la posible trayectoria del conductor de la motocicleta, de la víctima, entonces puede existir un amplio porcentaje de responsabilidad dentro de ese accidente.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior, es evidente que los agentes de tránsito fueron claros en afirmar que no era posible establecer que la causa eficiente del accidente era la presencia del bache en la carretera, por lo tanto, reitero que al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, era necesario que la parte demandante hubiera demostrado, más allá de toda duda, la relación de causalidad entre el hecho y el daño imputable al Distrito de Santiago de Cali, sin embargo, con la práctica de los testimonios dichas circunstancias no fueron acreditadas, al contrario, más que generar una certeza lo que produjo fue duda e inclinó la balanza hacia la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que es claro que el conductor del vehículo venía a una alta velocidad, hecho que influyó directamente en el accidente, así como la ausencia de elementos de seguridad, su falta de prudencia y pericia al transitar muy cerca del sardinel, donde se evidencia la huella de arrastre, y su inobservancia a las normas de cuidado a la hora de desarrollar una actividad peligrosa como la conducción.

Así las cosas, las pruebas que obran en el proceso lejos de demostrar que el accidente fue ocasionado por una causa extraña al conductor, tal como es un bache en la vía, la realidad es que de su análisis se demuestran más su culpabilidad que inocencia.

- **Del testimonio del señor Jorge Eduardo Ordoñez Aragón**

Ahora bien, frente a la declaración del señor Jorge Eduardo, testigo presuntamente presencial del accidente del 9 de septiembre de 2018, el a quo incurrió en el error de otorgarle el mayor mérito probatorio al testimonio de una persona que no fue posible acreditar, con otros medios probatorios, que efectivamente había sido testigo presencial, ya que, en ningún informe, en particular en el IPAT se dejó constancia de que él había estado en el lugar de los hechos, tal como se evidencia:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>Veo F-4-03 ingranje Ejecutivo</i>			
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
13. OBSERVACIONES					
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>					

En este sentido, al no tener la certeza de la comparecencia del testigo en el lugar en que ocurrió el accidente, no era procedente asignarle el mérito probatorio suficiente para considerar que la hipótesis más acertada era la de que el accidente fue ocasionado por el bache en la vía y no por la culpa exclusiva del conductor.

Aunado a ello, el despacho incurrió en el error de considerar que el testimonio del señor Jorge Eduardo Ordoñez fue convincente, toda vez que del análisis de sus declaraciones se evidencia que no pudo responder la pregunta sobre la ubicación exacta del hueco, lo cual deja serias dudas, pues al ser un testigo de los hechos y en especial uno que asevera que vio caer a las víctimas al hueco, claramente es una información que debería conocer. Observemos los siguientes apartes de su declaración:

Audiencia del 2 de agosto de 2023

Jorge Eduardo Ordoñez Aragón

48:35 minutos

Apoderada Solidaria: *Gracias por su respuesta señora testigo, solo para ver si me quedó claro, de acuerdo con su relato, ¿el hueco tiene un tamaño que ocupa la mitad de la vía?*

Testigo: *Va a llegar a eso*

Apoderada Solidaria: *Para el momento de los hechos señor testigo.*

Testigo: *Es que no es tanto que tenga el tamaño es la profundidad del hueco, porque hay huecos que pueden ser anchos pero son semiplanos, este es un hueco con hundimiento, el cual desestabiliza, lo que pasa, si pasa un carro a mayor velocidad es la profundidad del hueco que lo hace desestabilizar, no es un hueco que uno dice, no pues pasé, no es un hueco que tiene una profundidad, de que ya por los años y por lo que se ha ido haciendo más grande es eso, pero la pasada de los carros es la que va haciendo el hundimiento del hueco, pero lo que yo digo es que es el hundimiento del hueco...*

Apoderada Solidaria: *Pero señor testigo, qué pena lo interrumpo, pero es que no me estoy refiriendo, digamos que el tamaño se hace relevante en el sentido que yo quiero saber exactamente la ubicación del hueco sobre la vía, entonces usted nos indica que el hueco comprende del sardinel a la mitad de la vía, entonces yo lo que entiendo es que es un hueco extenso que de acuerdo con su relato ocupa la mitad de la vía ¿eso es correcto? No me estoy refiriendo a la profundidad y para la fecha de los hechos ¿era de esa forma sí o no?*

Testigo: *En este momento el hueco no...*

Juez: *Quiero aclararle al testigo la pregunta es específica respecto al lugar de ubicación del hueco para la época de los hechos, estrictamente, no nos importa en este momento cómo está, por favor respóndale a la abogada.*

Testigo: *Le digo si el hueco no fuera un peligro no había tenido ese desenlace.*

Juez: *Ella no le está preguntando el peligro, le está preguntando la ubicación.*

Testigo: *El hueco para esa época era prominente.*

Juez: *No le están preguntando si era prominente le están preguntando la ubicación del hueco.*

Testigo: *Tan sencillo, es grande y es hondo.*

Apoderada Solidaria: *Gracias señor testigo, yo creo que quedó claro que no pudo contestar la pregunta, gracias.*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el testigo no logró responder cuál era la ubicación del bache o hueco en la vía, a pesar de la intervención y aclaración realizada por el *a quo*. Siendo así, el testimonio del señor Jorge Eduardo Ordoñez no tenía la fuerza probatoria suficiente para concluir que el accidente de tránsito fue ocasionado por la presencia del bache en la vía, por lo que, al no contar con otros medios que permitieran acreditar lo referido por el testigo y por la parte demandante, no era procedente que el *a quo* que la causa eficiente del accidente le fuera imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este orden de ideas, en virtud del análisis de las pruebas practicadas, es procedente concluir que el accidente de tránsito del 9 de septiembre de 2018 fue causado por la culpa exclusiva y determinante de la víctima, es decir, por el señor Daniel Velásquez Arboleda conductor de la motocicleta, toda vez que con los informes y las declaraciones de los agentes de tránsito es claro que conducía a una alta velocidad, la cual fue determinante para la ocurrencia del accidente, así como su falta de prudencia al conducir cerca al sardinel de la carretera y la falta de elementos obligatorios de seguridad.

Así las cosas, contrario a lo considerado por el *a quo*, la parte demandante no aportó pruebas conclusivas que permitieran acreditar que el motociclista hubiera perdido el control a causa del bache en la vía, salvo claro está, el testimonio del señor Jorge Eduardo, del cual ya manifestamos

que no tiene el suficiente mérito probatorio para acreditar la causa del accidente, toda vez que no pudo corroborarse que efectivamente hubiera estado ese día/hora en el lugar del accidente y además no pudo contestar preguntas esenciales de un testigo ocular.

Aunado a ello, es necesario resaltar que con las pruebas obrantes, lo que sí se demuestra es la imprudencia, falta de pericia, exceso de velocidad y la inobservancia de las normas de tránsito por parte de la propia víctima, por lo que, a pesar de que en el proceso se demostró la existencia del bache en la vía, dicha circunstancia no significa *per se* que fuera la causa del accidente, aún más cuando las pruebas lo que demuestran es que si el conductor hubiera transitado a la velocidad permitida y prudente, el accidente se hubiera evitado.

El anterior planteamiento ha sido aceptado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sus providencias; a manera de ejemplo se citan los argumentos planteados en un caso en el que si bien se probó la existencia del hueco en la vía, la causa eficiente del accidente no fue su presencia sino el actuar imprudente del conductor:

En este sentido, al revisar las hipótesis planteadas y mencionarse en el informe que se presentaba un desnivel y/o hueco en la mitad de la vía, la Sala encuentra que se puede inferir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece que este tipo de vehículo “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”, ya que si la irregularidad en la vía estaba ubicada al lado izquierdo de la misma, de haberse respetado las normas de tránsito aplicables a la conducción de motocicletas, es muy probable que el accidente sufrido hubiese sido evitado.¹

En consecuencia, al haberse acreditado el actuar imprudente y determinante de la víctima, el *a quo* no debió emitir un fallo declarando la responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que del análisis probatorio se evidencia que todas las pruebas van dirigidas a demostrar la culpabilidad del conductor de la motocicleta y no, como buscaba la parte demandante, que fuera por una causa imputable a la administración. En este sentido, al carecer de elementos probatorios que permitieran demostrar fehacientemente la conducta omisiva en que incurrió el Distrito y que ocasionó el accidente de tránsito, el *a quo* no tenía los suficientes argumentos jurídicos para emitir un fallo condenatorio en contra de la entidad.

B. EN EL PROCESO NO SE ACREDITÓ LA RELACIÓN DE CERCANÍA QUE EXISTÍA ENTRE LA VÍCTIMA DANIEL VELASQUEZ ARBOLEDA Y MÓNICA YULE PÉREZ

Es preciso advertir al *ad quem* que en el proceso de reparación directa la parte demandante no demostró que la señora Mónica Yule Pérez hubiera desarrollado el papel de madre de crianza o que representara un papel maternofilial para el señor Daniel Velásquez Arboleda, por lo tanto, al no acreditarse dichas circunstancias y al tratarse de una relación por afinidad y no de consanguinidad

¹ Sentencia del 25 de julio de 2024. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Oscar A. Valero Nisimblat. Radicación: 76-001-33-33-008-2013-00317-01.

o civil, el *a quo* no debió reconocer los perjuicios morales específicamente para esta actora, toda vez que este tipo de relaciones deben de acreditarse, pues no son objeto de presunción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que *“la familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”*.²

En este sentido, el reconocimiento de la familia de crianza ha sido de índole jurisprudencial y no legal, por lo que, cualquier derecho que se pretenda debe ser declarado mediante una Sentencia. Por lo anterior, la Corte Constitucional atendiendo las necesidades y realidades humanas ha fijado unos presupuestos necesarios para declarar la existencia de una relación de crianza, los cuales son:

(i) se materialice el principio de solidaridad, (ii) se evidencie vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, (iii) se demuestre el remplazo de la figura paterna o materna (o ambas), (iv) se compruebe una dependencia económica, (v) se reconozca la relación padre y/o madre, e hijo, (vi) se confirme la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, y (viii) se configure la afectación al principio de igualdad.³

Así las cosas, al no estar acreditada ninguna de las anteriores circunstancias y en general, ningún aspecto relacionado con la figura familiar que desempeñaba la señora Mónica Yule Pérez, solicito al *ad quem* que, en el remoto caso de confirmar la condena, sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mónica Yule Pérez.

C. EN EL PROCESO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE, POR LO QUE, LA EVENTUAL CONDENA DEBE AJUSTARSE A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO

El presente reparo se propone únicamente en el remoto caso que el *ad quem* considere confirmar la decisión del Despacho de primera instancia, toda vez que, si bien el *a quo* declaró probadas las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. frente a la Póliza de Seguro, particularmente en el numeral quinto, en lo relacionado con la condena no tuvo en consideración que la misma debe sujetarse al deducible pactado en el contrato de seguro, el cual, se traduce en una proporción que debe asumir el asegurado, que para el caso concreto se pactó en un 1.00 % del valor de la pérdida – mínimo 1.00 SMMLV en predios, labores y operaciones.

² Sentencia T-279/20. (31 de julio de 2020). Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente: T-7.677.060.

³ Ibidem.

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011				
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: CALI		
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70				
ACTIVIDAD: OFICINAS				
TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S)	TIPO DE RIESGO: ESTATAL	MANZANA: 1-11		
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

En este sentido, solicito subsidiariamente al *ad quem* que, en el remoto escenario de confirmar la decisión, revoque parcialmente el numeral quinto de la Sentencia, en el sentido de añadir que la condena deberá sufragarse de acuerdo con el límite del valor asegurado, el porcentaje de participación y el deducible pactado en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054.

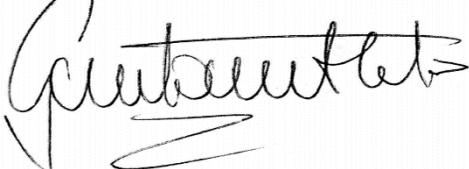
Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

IV. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR parcialmente la Sentencia No. 087 del 12 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, en los numerales tercero, cuarto, quinto y en su lugar ABSOLVER de toda responsabilidad y condena al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

SEGUNDA. En subsidio de lo anterior, en el improbable caso que el *ad quem* considere confirmar la Sentencia de Primera Instancia, pese a los argumentos fácticos y jurídicos planteados, solicito comedidamente se **REVOQUE** parcialmente el numeral quinto de la Sentencia No. 087 en el sentido de añadir que la condena también debe sujetarse al deducible pactado en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054 que es el 1.00 % del valor de la pérdida – mínimo 1.00 SMMLV en predios, labores y operaciones.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.